



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00107-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 20 de noviembre de 2017¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 87-88 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 10 de octubre de 2016 al 30 de enero de 2019, asciende a la suma de cinco millones quinientos veintiún mil ochocientos dieciséis pesos con noventa y siete centavos (\$5.521.816.97).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a trescientos veinte mil pesos (\$320.000.00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de cinco millones ochocientos cuarenta y un mil ochocientos dieciséis pesos con noventa y siete pesos (\$5.841.816.97) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$3.369.427.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	2.152.389.97
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$320.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$ 5.841.816.97

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

¹ Folios 59-60

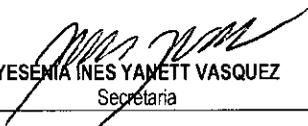
² Folios 83

³ Folio 81

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 053 fijado hoy 13/08/19 a la hora de las 7:30
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-01128-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio de las partes, **SE SEÑALA** el día diez (10) de septiembre de la anualidad, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 *ibidem*, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la precitada norma en concordancia con el parágrafo del artículo 372 *idem*, en la misma data se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionan a continuación:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1	Letra de cambio sin número suscrita el 29 de marzo de 2017	Fl. 1
2	Documentos presentados en copia simple relacionados con acuerdo comercial y pagos	Fls. 55-57

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1.	Recibos de caja No. 99710 de 6 de abril de 2017 por valor \$280.000; No. 100804 de 29 de julio 2017 por \$20.000; No. 103677 de 7 de mayo de 2018 por \$1'000.000; No. 100803 de 19 de julio de 2017 por \$50.000; No. 100902 de 29 de julio de 2017 por \$50.000	Fls. 47-49

3. DE OFICIO

A. Interrogatorio de las Partes

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 7º artículo 372 del CGP, la Juez practicará interrogatorio a las partes.

B. Se solicita a la parte ejecutante aportar el Certificado de existencia y Representación del Establecimiento de Comercio Comercial Casa Quinta.

Tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 053 fijado hoy 13/08/19 a la hora de las
7:30 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0765-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por El Banco de Bogotá, contra Jackeline Quintero Quintero, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Jackeline Quintero Quintero, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré N° 358541375 suscrito el 25 de junio de 2018,¹ por lo cual mediante auto de fecha 19 de julio de 2018, se ordenó pagar a la parte demandante, la suma de veinte millones doscientos veinticinco mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$20.225.349.00), por concepto de capital insoluto en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El 4 de junio del cursante, fue recibida por Jackeline Quintero Quintero, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.²

Corolario a lo anterior, el 19 de junio de 2019 se notificó el precitado proveído a la ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del

¹ Folio 2

² Folios 48 al 51

Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones.³

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara,

³ Folios 52 al 56

expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de veinte millones doscientos veinticinco mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$20.225.349.00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El 4 de junio del cursante, fue recibida por Jackeline Quintero Quintero, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.⁴

Corolario a lo anterior, el 19 de junio de 2019 se notificó el precitado proveído a la ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones.⁵

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

⁴ Folios 48 al 51

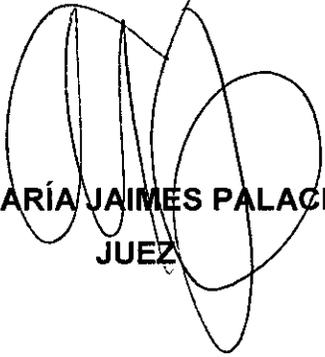
⁵ Folios 52 al 56

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco de Bogotá, contra Jackeline Quintero Quintero, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 19 de julio de 2018.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos noventa y cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos (\$1.894.778.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación

en ESTADO No. 053 fijado hoy

13/08/19 a la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INES YANETH VASQUEZ

Secretario

DGS.



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 0221 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor Guillermo Romero Troncoso, a través de apoderado judicial, contra la señora Olga Patricia Covaria Herrera, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Guillermo Romero Troncoso, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Olga Patricia Covaria Herrera, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución, por lo cual mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, se ordenó pagar a la parte demandada y a favor de la demandante, la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el 13 de febrero de 2018, más los intereses de plazo causados desde el 13 de febrero hasta el 13 de mayo de 2018, y los intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

Mediante escrito adiado 5 de julio de 2019, la señora Olga Patricia Covaria Herrera, manifestó conocer de la demanda en su contra, sin otro particular. De esta forma, la demandada, quedó notificada de manera concluyente del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es procedente continuar la etapa procesal siguiente que es, ordenar seguir adelante la obligación contra de la demandada Olga Patricia Covaria Herrera.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de la suma siete millones de pesos (\$7.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el 13 de febrero de 2018, más los intereses de plazo causados desde el 13 de febrero hasta el 13 de mayo de 2018, y los intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

De otro lado, el Código General del Proceso consagró el artículo 165 como medio de prueba autónomo el de confesión y para regularlo destina los artículos 191 a 197 del citado compendio.

En este sentido, resulta claro precisar los alcances de la confesión espontánea comoquiera que en escrito obrante a folio 44 la demandada informó que tenía conocimiento del proceso, hecho este que configura la notificación por conducta concluyente contemplada en el artículo 301 de la norma procedimental civil que a la letra dice:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si

queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...".

Aunado a lo dicho, tal como se reseñó en acápite considerativo, la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, no negó la deuda, no se advierte que haya propuesto medio exceptivo alguno, por lo que se entiende no existe inconformidad con lo reclamado en el presente trámite ejecutivo por la parte ejecutada.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 193 de la codificación en cita, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del señor Guillermo Romero Troncoso, contra la Señora Olga Patricia Covaria Herrera, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 18 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de seiscientos noventa y un mil trescientos ocho pesos (\$691.30800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 053 fijado hoy 13/08/19 a la hora de las 8:00
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00272-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Pedro Alejandro Marun Meyer, contra Teresa Salamanca de Villamizar y José Luis Villamizar Higuera, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Pedro Alejandro Marun Meyer, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Teresa Salamanca de Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía 27.645.084 y José Luis Villamizar Higuera, identificado con cédula de ciudadanía número 5.418.252, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré número 0000000003076 suscrito el 9 de marzo de 2018,¹ por lo cual mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, se ordenó pagar a la parte demandante, la suma de siete millones ciento sesenta y nueve mil pesos (\$7.169.000.00), por concepto de capital vertido en el citado título valor, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 24 de julio del año 2019 se notificó personalmente a los demandados José Luis Villamizar y Teresa Salamanca, quienes en el término del traslado contado desde el 25 de julio hasta el 8 de agosto del mismo año no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante ni propusieron excepciones.²

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del

¹ Folio 2

² Folios 29 y 30

título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de la suma de siete millones ciento sesenta y nueve mil pesos (\$7.169.000.00), por concepto de capital vertido en el citado título valor, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

El 24 de julio del año 2019 se notificó personalmente a los demandados José Luis Villamizar y Teresa Salamanca, quienes en el término del traslado contado desde el 25 de julio hasta el 8 de agosto del mismo año no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante ni propusieron excepciones.³

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir,

³ Folios 29 y 30

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de José Luis Villamizar y Teresa Salamanca de Villamizar, en favor de Pedro Alejandro Marun Meyer, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 11 de abril de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de seiscientos cincuenta y tres mil doscientos quince pesos (\$653.215.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 053 fijado hoy 13/08/19 a la hora de las 8:00
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

GSC



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00414-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Paola Andrea Osorio Guerrero, contra Carlos Andrés Mora Suarez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora Paola Andrea Osorio Guerrero, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra Carlos Andrés Mora Suarez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio N° 38 suscrita el 7 de abril de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, se ordenó pagar a la demandante, la suma de un tres millones setecientos setenta y cuatro mil pesos (\$3.774.000.00) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio antes referida, los intereses de plazo causados desde el 7 de abril al 7 de mayo de 2018, y los intereses moratorios causados a partir del 8 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 24 de julio del cursante se notificó personalmente Carlos Andrés Mora Suarez, quien en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones².

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Folio 5

² Folios 21

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre del girado, La forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de un tres millones setecientos setenta y cuatro mil pesos (\$3.774.000.00) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio antes referida, los intereses de plazo causados desde el 7 de abril al 7 de mayo de 2018, y los intereses moratorios causados a partir del 8 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en favor de Paola Andrea Osorio Guerrero, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Igualmente, el 24 de julio del cursante se notificó personalmente Carlos Andrés Mora Suarez, quien en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones³.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

³ Folios 21

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Carlos Andrés Mora Suarez a favor de Paola Andrea Osorio Guerrero, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 20 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de trescientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$367.651.00).

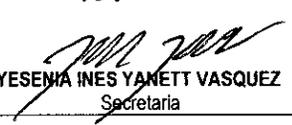
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 653 fijado hoy 13/06/19 a la hora de las 8:00
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2019 00608 00

Procede el despacho a analizar la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir de acuerdo con el poder a él otorgado.

Manifiesta el profesional del derecho que la parte demandada canceló la totalidad de los cánones en mora junto a la cláusula penal y las costas; circunstancia por la cual de acuerdo con lo estipulado en el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido, por la Inmobiliaria Rentabien S.A. en contra de Medardo Díaz Pérez y Rosa Delia Guevara Parada, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: Ordenar el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>053</u> fijado hoy <u>13/08/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.  YESENIS INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019-00610-00**

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, en cuanto a la terminación del presente proceso por haber cesado la causa que dio origen al asunto.

En consecuencia por ser procedente lo pedido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por cesar la causa que le dio origen a la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de la Inmobiliaria Rentabien S.A., en contra de Medardo Díaz Pérez.

SEGUNDO: En vista de lo anterior, en firme esta determinación archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

*Se Notifica por Estado
053, hoy 13 de Agosto
2019 -
[Firma] Secretaria*